

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –
LOCALIDAD SUBA**

DRA. VIVIANA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (2017-00551)**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA
PETROLERA COLOMBIANA - CORPECOL**
DEMANDADO: **LUIS ERNESTO CAMACHO GONZÁLEZ**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JEMMY MARCELA GÓMEZ NÚÑEZ mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.383.821 de Duitama (Boyacá); abogada en ejercicio acreditada con tarjeta profesional No. 245.946 del C.S de la J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito respetuosamente formulo recurso de reposición contra el auto del día 2 de julio de 2021 notificado por estado el día 6 de julio de 2021; por medio del cual se negó la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el día 6 de julio de 2021, se entiende que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante auto del 2 de julio de 2021, el Despacho indicó que no se accedía a la solicitud realizada mediante memorial radicado el día 8 de junio de 2021, por cuanto a la fecha no se puede evidenciar que el vehículo haya sido capturado, por lo que no hay lugar a oficiar

al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Sin embargo, es pertinente indicar al Despacho que tal y como se indicó en solicitud radicada el 8 de junio de 2021, por comunicación sostenida con el demandado el señor **LUIS ERNESTO CAMACHO GONZÁLEZ** se tuvo conocimiento que el vehículo fue inmovilizado desde el año 2017 y a la fecha no se tiene certeza del parqueadero al que fue llevado y tampoco se ha llegado el acta de inventario y avalúo del referido vehículo, razón por la cual se ha intentado ubicar en reiteradas ocasiones oficiando a la Policía Nacional, sin embargo tal y como se desprende de las respuestas allegadas el 8 de junio de 2021 no se ha obtenido respuesta efectiva, haciendo necesario la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito de forma respetuosa al Despacho:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 2 de julio de 2021, por medio del cual no se accedió a lo solicitado mediante memorial radicado el 8 de junio de 2021 y en su lugar se proceda a Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, a efectos de determinar en cual parqueadero se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con placas WLL-985.

Atentamente,



JEMMY MARCELA GÓMEZ NÚÑEZ
C.C No. 1.052.383.821 de Duitama (Boyacá)
T.P No. 245.946 del C.S de la J.